

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES** acusado por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**.

#### II. HECHOS

Según la acusación el 13 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 17:55 horas, en el interior de la estación de la Calle 75 de Transporte Transmilenio de esta ciudad, **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, mediante destreza y en la modalidad del cosquilleo, se apoderó de una billetera que llevaba YESSICA DALILA FLORIDO FLORIDO en su bolso. Sin embargo, la víctima advierte la situación y logra recuperar la misma. La víctima estimó el valor del objeto del hurto en \$1.630.000

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES** se identifica con cédula de ciudadanía 1.000.005.150 expedida Bogotá- Cundinamarca, nació en la misma ciudad el 6 de junio de 1989, estado civil unión libre, hijo de Jesús Alberto Suarez y Dolores Torres, sexo masculino, mide 1.75 metros de estatura y como señales particulares visibles presenta (i) cicatriz mamaria izquierda pequeña, (ii) tatuaje antebrazo derecho con las letras "MATIAS", (iii) tatuaje en brazo derecho de "TRIBAL", (iv) tatuaje en carpo mano izquierda y (v) perforación lóbulo izquierdo.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 12 de octubre de 2021, ante el Juzgado 50° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizó audiencia preliminar de formulación de imputación en contra de **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, quién no aceptó los cargos imputados.

El 1 de diciembre de 2021 se presentó escrito de acusación y, en audiencia del 4 de marzo de 2022, la Fiscalía formuló acusación contra **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES** por el delito de Hurto Agravado Tentado previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 numerales 10° y 11° y 27 del Código Penal.

El 27 de mayo de 2022 se llevó a cabo audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral se desarrolló el 23 de septiembre de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V. TEORÍA DEL CASO**

##### **5.1. De la Fiscalía**

La delegada de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la existencia del delito de hurto agravado tentado y la responsabilidad del acusado **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, por los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2021 a las 17:55 horas, en la estación de Transmilenio de la Calle 75, cuando atentó contra el patrimonio económico de YESSICA DALILA FLORIDO FLORIDO, y con destreza le sustrajo del bolso su billetera. Ello a través del testimonio de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del policía captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado.

##### **5.2. De la defensa**

La defensa no presentó teoría del caso.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. De la Fiscalía**

Manifestó que con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, fue la persona que el 13 de septiembre de 2021, mediante destreza se apoderó de la billetera a la señora YESSICA DALILA FLORIDO FLORIDO, hecho que fue corroborado con el testimonio de la víctima, el cual fue claro, coherente y suficiente para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado sin que se requiera multiplicidad de testigos como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Por lo anterior solicitó una sentencia condenatoria por el delito de Hurto Agravado Tentado en contra del acusado.

### **6.2. De la defensa**

En su alegato conclusivo la defensa considera que la decisión debe ser de carácter absolutorio a favor del procesado toda vez que existe duda de la responsabilidad del señor **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, esto por cuanto: (i) la víctima indicó que existían más sospechosos al momento de la sustracción del elemento hurtado, (ii) la cuantificación del valor del objeto de hurto no debía haberse realizado ya que los elementos se recuperaron, (iii) la víctima nunca vio directamente al acusado extraer de su bolso su billetera, y (vi) si el acusado hubiera sido la persona que realmente hurto las pertenencias de la víctima no hubiera permitido llegar a un juicio oral sino que hubiera aceptado los cargos.

## **VII. CONSIDERACIONES**

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala *que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”,* de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.*

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto agravado tentado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Así mismo, el artículo 241 numerales 10 y 11 señalan: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto** 11 **En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”.***

Igualmente, el artículo 27, que establece: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”*

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva: Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a*

*la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

6.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía, a la víctima YESSICA DALILA FLORIDO FLORIDO, quién relató que el día de los hechos se encontraba en la estación de Transmilenio de la Calle 75 esperando su transporte para dirigirse a su vivienda, cuando, al subir al articulado siente que le halan el bolso, observa y nota que estaba abierto y que le hace falta su billetera. Afirma que en ese momento ve a un hombre nervioso que estaba ocultando algo con sus manos detrás de una maleta, por lo que lo requiere para que le entregue su billetera, le hala la maleta y en ese momento la billetera cae a sus pies.

Manifestó que inmediatamente empezó a pedir auxilio y acude la policía que procede con la captura del sujeto al que nunca perdió de vista. Aseveró que dentro de su billetera tenía la cédula de ciudadanía, el carné de su empresa, la licencia de conducción, la tarjeta profesional, tarjetas de crédito y débito, la tarjeta de identidad de su hija y la suma de \$120.000 en efectivo. Avaluó el elemento hurtado en la suma de \$70.000 más el efectivo que llevaba en su interior el cual fue recuperado. Finalmente, señala que está segura de que la persona capturada, denunciada y judicializada fue la misma que le sustrajo su billetera.

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar la materialidad del hurto agravado tentado.

8.- Conforme a la descripción contenida en el artículo 239 del Código Penal, se acreditó en audiencia de juicio oral el apoderamiento de una cosa mueble ajena con el testimonio de la señora YESSICA DALILA FLORIDO FLORIDO, quien

mediante un relato espontáneo, claro y coherente manifestó que fue despojada de la billetera que tenía en su bolso, detalló el momento y lugar en que ello ocurrió, la forma en que pudo percibir que esta estaba en propiedad de otra persona y que cayó al suelo cuando lo haló pidiéndole que se la entregara. Igualmente señaló el contenido de la billetera y estimó la cuantía de lo hurtado.

9.- Por lo anterior no existe duda de que el día 13 de septiembre de 2021, sí existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, esto es, una billetera que fue descrita por la víctima, lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 239 del Código Penal.

10.- Respecto a los agravantes contemplados en los numerales 10º y 11º del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda, por cuanto la conducta se cometió mediante destreza pues se logró abrir el bolso de la señora YESSICA DALILA FLORIDO FLORIDO y extraer de allí la billetera que tenía dentro casi de forma imperceptible para la víctima quien se percató de lo sucedido cuando ya el objeto había sido sustraído. Sumado a ello, la conducta ocurrió en medio de transporte público, con lo cual se configura el supuesto de hecho previsto en los numerales 10º y 11º del artículo 241.

11.- En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma esta se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención de la víctima, lo que impidió que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse de su billetera, hecho que fue corroborado por YESSICA DALILA FLORIDO FLORIDO, quien explicó su rápida reacción sin la cual se habría perfeccionado el acto de apoderamiento del bien ajeno por parte del procesado.

12.- Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo de acuerdo con lo informado por la víctima en el juicio oral y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes de conformidad al oficio S-20210403539 del 14 de septiembre de 2021 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

13.- Frente a la responsabilidad, del señor **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, la misma se encuentra probada con el testimonio de la víctima quien fue contundente en manifestar que a pesar de que no vio el momento al acusado sacando la billetera de su bolso, si lo vio a él y no a otra persona pretendiendo ocultar algo bajo su maletín y, al halarlo, cae precisamente de ese lugar la billetera a los pies del acusado, forma en la cual pudo recuperar el objeto.

14.- Respecto del testigo único como fundamento de la condena la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de sentencia SP16841-2014 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, consagró:

*“Respecto a este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido unánime y reiterada al destacar:*

*Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechara el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”*

15.- Luego, la Corte reitera su propio precedente al respecto indicando en decisión del 27 de agosto de 2019 con radicado 53939 y ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera e indica que:

*“Ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al conocimiento judicial, más allá de toda duda*

*razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma.”*

16.- De tal suerte, se encuentra superado el escenario que pudiera imposibilitar fundar una sentencia condenatoria en aquellos casos en que únicamente se cuenta con un testigo de cargo; y se resalta la importancia de la valoración del testigo por parte del juez de instancia. Así las cosas, valorado el caso traído a juicio por parte de la delegada fiscal y el testimonio de la víctima, y haciendo uso de las reglas de la experiencia y de la racionalidad; se advierte que el testimonio de la víctima permitió demostrar tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del acusado, al ser una persona libre de todo interés en perjudicar indebidamente a una persona que no conocía, tratarse de un testigo con todas sus capacidades de percepción y rememoración conservadas, que percibió los hechos de forma directa y con claridad, y que no dio muestras de confusión, duda ni contradicciones en su relato.

17.- Frente a los argumentos defensivos, si bien se indicó que acorde con el relato de la víctima existían otros sospechosos, lo cierto es que la víctima informó que dentro del vehículo había varias personas pero aun así nunca dudo en el sorprendimiento que con inmediatez hizo del señor **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, y fue precisamente esa identificación inmediata de la persona responsable lo que permitió que pudiera recuperar sus pertenencias en la forma en que ya se indicó.

18.- En cuanto a que la víctima no debió atribuir un valor a los elementos dentro de su billetera porque los mismos fueron recuperados, lo cierto es que pese a lo contenido en el escrito de acusación, la señora YESSICA solo indicó en juicio el valor de su billetera y del dinero que dentro de ella se hallaba, aspecto que no hace menos cierta la existencia de la conducta ni la responsabilidad del acusado.

19.- Finalmente, frente al argumento según el cual si el acusado fuera responsable hubiera aceptado los cargos, esta alegación no puede aceptarse por el simple hecho de que bajo dicho paradigma, toda persona culpable acepta los cargos y, por ende, toda persona que no se allane debería ser absuelta, premisa



en todo contraria a la realidad. Sumado a ello, lo que se evidencia respecto del procesado es su desinterés en el proceso adelantado en su contra pues pese a que fue vinculado de forma personal a través de la imputación y convocado a las diligencias, no se presentó a ninguna de las audiencias, no ejerció su defensa material y dejó a su defensa técnica desprovista de elementos con los que pudiera controvertir la prueba presentada por la Fiscalía.

20.- En tal virtud, las pruebas referidas llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de la existencia del hurto agravado tentado, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

21.- De esta forma, la conducta desplegada por **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

### **VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer. La pena prevista para el delito de hurto agravado tentado atenuado, conforme a los parámetros de los artículos 239 inciso 2º, 241 numerales 10 y 11, 27 y 268 del Código Penal, es de 6 a 31.5 meses de prisión, lo que arroja un primer cuarto de 6 a 12.37 meses de prisión, los cuartos medios entre 12.37 a 18.75 y de 18.75 a 25.12 meses respectivamente, y el último o cuarto máximo entre de 25.12 a 31.5 meses de prisión.

Conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que sucede en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad y sí obran circunstancias de menor punibilidad como lo es la ausencia de antecedentes penales, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 6 a 12.37 meses.

Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado atenuado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A del Código Penal, el juez

de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, aunado a ello **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, no registra antecedentes penales.

Por lo anterior se concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, identificado con documento de identidad 1.000.005.150 expedida Bogotá, a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal.

**TERCERO: CONCEDER** a **HOLLMAN ALBERTO SUAREZ TORRES**, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed07e4d862981ad47a18b6716f8627928d5e0a76025ac5b1d5a12eccfc539d03**

Documento generado en 30/09/2022 05:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**